

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

TTAL DE AMBIENTE Folios: 18 Anexos: 0

 Proc. #
 3933518
 Radicado #
 2022EE267571
 Fecha: 2022-10-16

 Tercero:
 900341312-0 - THE MATTRESS WAREHOUSE S.A.S

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCION N. 04355

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA DE EJECUTORIA DEL AUTO No. 2424 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del Informe Técnico OCECA No. 06804 del 14 de mayo de 2008, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, realizó visita técnica el 03 de marzo de 2008, a la Avenida la Américas No. 35-99 de esta ciudad, en la cual estableció y determinó la ubicación de elementos de publicidad exterior visual que se encuentran ilegales, sin estar autorizados por la SDA, donde instalaron un pendón de una cara o exposición, en la fachada del establecimiento comercial, vulnerando el Decreto 959 de 2000 y Decreto 506 de 2003.

Que por medio del Auto No. 2424 del 22 de septiembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, ordeno el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo pendón de una cara o exposición, ubicado en la Avenida Carrera 13 No. 150-60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, que anuncia "Muebles y colchones Pullman", por el termino de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo. Dicho acto administrativo quedo publicado en el boletín legal de la entidad el 23 de febrero de 2011.

Que por medio de la Resolución No. 3376 del 22 de septiembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la sociedad COLCHONES PULLMAN, por la presunta





violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo establecido en los artículos 5, literal a), 8, literal c) y 30 del Decreto 959 de 2000 y en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por haber instalado elemento de publicidad exterior visual pendón de una cara o exposición, sin contar con el registro previo vigente expedido por la entidad competente, por haber presuntamente instalado un pendón de una cara o exposición, sin respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establece la ley y los reglamentos al contar el local con más de un aviso por fachada; por haber presuntamente instalado un pendón de una cara o exposición sin respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la ley y los reglamentos al contar con publicidad ubicada en el espacio público y por haber presuntamente instalado un pendón de una cara o exposición, sin respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior vidual establecen la ley y los reglamentos al contar con publicidad en ventanas o puertas. Dicho acto administrativo quedo notificado por edicto el 02 de marzo de 2009 y publicado en el boletín legal de la entidad el 24 de febrero de 2011.

Que por medio de la Resolución No. 5878 del 23 de julio de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, declaró la revocatoria de la Resolución No. 3376 del 22 de septiembre de 2008, por medio de la cual se abrió investigación y formuló pliego de cargos en contra de COLCHONES PULLMAN, ubicado en la Avenida Las Américas No. 35-99 de esta ciudad, en virtud de que no se encuentra plenamente establecida la identidad del presunto infractor, pues se desconoce no solo la respectiva identificación tributaria del establecimiento de comercio, sino también, los datos exactos de su propietario o representante legal. Dicho acto administrativo quedo notificado por edicto el 08 de abril de 2011, con constancia de ejecutoria del 11 de abril de 2011 y publicado en el boletín legal de la entidad el 28 de noviembre de 2011.

Que por medio del Concepto Técnico No. 06845 del 29 de septiembre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó seguimiento y control al establecimiento de comercio denominado THE MATTRESS WAREHOUSE S.A.S., ubicado en la Autopista Norte No. 150-60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, en donde se realizó visita técnica el 09 de julio de 2012, en el cual se evidencio que dicho establecimiento cuenta con avisos publicitarios excediendo su cantidad, sin registro en puertas y ventanas invadiendo el espacio público.

Que por medio del Auto No. 01026 del 15 de junio de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad THE MATTRESS WAREHOUSE S.A.S., identificado con el Nit. 900.341.312-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Autopista Norte No. 150-60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, donde se encuentra instalados elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, quien con esta conducta presuntamente vulnera el literal a) artículo 5 del Decreto 959 de 2000 por tener instalado un elemento publicitario tipo aviso en áreas que constituyen espacio público, el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por haber instalado más de un aviso en la fachada del establecimiento; el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por poseer publicidad en ventanas o puertas y el artículo 30 del decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por instalar un aviso sin contar con registro previo ante la SDA. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 21 de noviembre de 2016, con constancia de ejecutoria del 22 de noviembre de 2016,





comunicado al Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario por medio del Radicado No. 2016EE220460 del 12 de diciembre de 2016, comunicado a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario por medio del Radicado No. 2016IE220455 del 12 de diciembre de 2016 y publicado en el boletín legal de la entidad el 26 de diciembre de 2016.

Que por medio del Auto No. 03038 del 28 de diciembre de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, formulo pliego de cargos en contra de la sociedad THE MATTRESS WAREHOUSE S.A.S., identificado con el Nit. 900.341.312-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Autopista Norte No. 150-60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, donde se encuentra instalados elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, quien con esta conducta presuntamente vulnera el literal a) artículo 5 del Decreto 959 de 2000 por tener instalado un elemento publicitario tipo aviso en áreas que constituyen espacio público, el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por haber instalado más de un aviso en la fachada del establecimiento; el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por poseer publicidad en ventanas o puertas y el artículo 30 del decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por instalar un aviso sin contar con registro previo ante la SDA. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 09 de agosto de 2017, con constancia de ejecutoria del 10 de agosto de 2017 y comunicado a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario por medio del Radicado No. 2017IE215253 del 30 de octubre de 2017.

Que por medio del Radicado No. 2017ER215253 del 24 de agosto de 2017, el señor JOSE FLAMINIO QUIJANO OJEDA, en calidad de representante legal de la sociedad THE MATTRESS WAREHOUSE S.A.S., identificado con el Nit. 900.341.312-0, presento escrito de descargo en contra del Auto No. 03038 del 28 de diciembre de 2016.

Que por medio del Auto No. 01784 del 25 de mayo de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio iniciado por eta entidad mediante el Auto No. 01026 del 15 de junio de 2016, en contra de la sociedad THE MATTRESS WAREHOUSE S.A.S., identificado con el Nit. 900.341.312-0, decretando de oficio el Acta de Visita Técnica del 09 de julio de 2012 y el Concepto Técnico No. 06845 del 29 de septiembre de 2012; negando la práctica de la inspección al establecimiento de comercio ubicado en la Autopista Norte No. 150-60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, el registro fotográfico adjuntado y la solicitud del registro único para elementos de publicidad exterior visual (el cual no fue anexado), en virtud del escrito de descargos presentado por medio del Radicado No. 2017ER215253 del 24 de agosto de 2017. Dicho acto administrativo quedo notificado por aviso el 18 de enero de 2021, con constancia de ejecutoria del 02 de febrero de 2021.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la sociedad THE MATTRESS WAREHOUSE S.A.S., identificado con el Nit. 900.341.312-0, se encuentra registrada con la matricula mercantil No. 1966482 del 18 de febrero de 2010, actualmente cancelada el 19 de agosto de 2021, con última renovación el 28 de marzo de 2019, representada legalmente por el señor JOSE FLAMINIO QUIJANO OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.





19386704, con dirección comercial y fiscal la Calle 28 Sur No. 51D-03 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico <u>contabilida01@amoblandopullman.com</u>, propietaria del establecimiento de comercio denominado PULL146, registrado con la matrícula mercantil No. 2118740 del 08 de julio de 2011, actualmente cancelada, el 10 de julio de 2017, ubicada en la Autopista Norte No. 150-60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con correo electrónico <u>contabilida01@amoblandopullman.com</u>, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y todas la que reposan en el expediente **SDA-08-2010-1295.**

De igual manera, se deja constancia que según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad THE MATTRESS WAREHOUSE S.A.S., identificado con el Nit. 900.341.312-0, por medio del Acta No. 42 del 17 de agosto de 2021 la Asamblea de Accionistas, aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 19 de agosto de 2021 con el No. 02735369 del Libro IX. En consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el literal 2 establece:

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 70 ibídem, señala: La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)





Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, "con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

- "Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
- 10. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 20. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

> Fundamentos de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de un Acto Administrativo

El numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reguló la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:





"ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia." (Negrilla fuera del texto original).

Que posteriormente, fue expedida la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"; norma ésta de obligatorio cumplimiento y la cual regula todo lo atinente al trámite sancionatorio.

Fundamentos Procedimentales Aplicables al Caso en Estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que;

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."





Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Fundamentos Legales Frente al Archivo de Actuaciones Administrativas y Otras Disposiciones.

Que, el artículo 36, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudirse, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)".

Que, el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:





"ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

✓ Consideraciones Frente a la Procedencia de la Cesión.

Que, una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2010-1295**, se pudo evidenciar que por medio del Concepto Técnico No. 06845 del 29 de septiembre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó seguimiento y control al establecimiento de comercio denominado THE MATTRESS WAREHOUSE S.A.S., ubicado en la Autopista Norte No. 150-60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, en donde se realizó visita técnica el 09 de julio de 2012, en el cual se evidencio que dicho establecimiento cuenta con avisos publicitarios excediendo su cantidad, sin registro en puertas y ventanas invadiendo el espacio público.





Circunstancia que ocasiono que se diera inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad THE MATTRESS WAREHOUSE S.A.S., identificado con el Nit. 900.341.312-0, (actualmente disuelta y liquidada), mediante el Auto No. 01026 del 15 de junio de 2016, por instalar elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, vulnerando con esta conducta el literal a) artículo 5 del Decreto 959 de 2000, por tener instalado un elemento publicitario tipo aviso en áreas que constituyen espacio público; el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por haber instalado más de un aviso en la fachada del establecimiento; el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por poseer publicidad en ventanas o puertas y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por instalar un aviso sin contar con registro previo ante la SDA.

Que de otra parte, vislumbrando la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES (https://www.rues.org.co/), se advierte que la persona jurídica investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, cuenta con la matricula mercantil No. 1966482 del 18 de febrero de 2010, actualmente cancelada el 19 de agosto de 2021, con última renovación el 28 de marzo de 2019, representada legalmente por el señor JOSE FLAMINIO QUIJANO OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19386704, con dirección comercial y fiscal la Calle 28 Sur No. 51D-03 ciudad de Bogotá D.C., correo con contabilida01@amoblandopullman.com, propietaria del establecimiento de comercio denominado PULL146, registrado con la matrícula mercantil No. 2118740 del 08 de julio de 2011, actualmente cancelada, el 10 de julio de 2017, ubicada en la Autopista Norte No. 150-60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con correo electrónico contabilida01@amoblandopullman.com. De igual manera, se deja constancia que según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad THE MATTRESS WAREHOUSE S.A.S., por medio del Acta No. 42 del 17 de agosto de 2021 la Asamblea de Accionistas, aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 19 de agosto de 2021 con el No. 02735369 del Libro IX. En consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la Cancelación de la Matricula Mercantil y Liquidación, supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.





Que el Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. A través de** Sentencia T-974/03 manifestó:

"El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.

En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da publicidad a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro: (ii) Sirve como solemnidad para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el campo probatorio, por ejemplo, (a) el artículo 6 del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, "cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil": (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume "para todos los efectos legales" que una persona es comerciante, cuando "se halle inscrita en el registro mercantil"; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que "para todos los efectos legales", se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, "las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección".

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: "La representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:

"(...) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida negocial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas





apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.

Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2 y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del 'ius cogens' (...)". (Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), se pudo determinar que la sociedad THE MATTRESS WAREHOUSE S.A.S., identificado con el Nit. 900.341.312-0, se encuentra registrada con la matricula mercantil No. 1966482 del 18 de febrero de 2010, actualmente cancelada el 19 de agosto de 2021, por medio del Acta No. 42 del 17 de agosto de 2021 la Asamblea de Accionistas, aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 19 de agosto de 2021 con el No. 02735369 del Libro IX. En consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada, por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por otra parte, y una vez establecido que la cancelación de la matrícula trae como consecuencia la extinción de la vida social, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "*Muerte del investigado cuando es una persona natural.*", no contempla o regula explícitamente la situación que se presenta con la empresa en cuestión, sin embargo, permite la ley una cualificación adicional, dicho de otro modo, permite hacer uso de la analogía Legis en contraste con la analogía juris, tal como lo establece el Magistrado Ponente: **Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ** en Sentencia No. C-083/95 sobre la Analogía:

"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución."





Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "*Muerte del investigado cuando es una persona natural.*". teniendo en cuenta que la sociedad THE MATTRESS WAREHOUSE S.A.S., identificado con el Nit. 900.341.312-0, se encuentra registrada con la matricula mercantil No. 1966482 del 18 de febrero de 2010, actualmente cancelada el 19 de agosto de 2021, (actualmente disuelta y liquidada), no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 01026 del 15 de junio de 2016, bajo expediente **SDA-08-2010-1295.**

✓ <u>Consideraciones Frente a la Procedencia de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de los</u> Actos Administrativos.

Iniciará esta Entidad, por estudiar en qué casos opera las previsiones hechas por numeral segundo del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual contempla aquellos casos en los que desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del acto como causal de pérdida de fuerza ejecutoria.

Al respecto, el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto No. 68001-23-33-000-2015-01276-01 del 22 de febrero de 2017. Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, Expediente: 58352 considero que "(...) el decaimiento del acto administrativo ocurre cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta su expedición, desaparecen del ordenamiento jurídico, como fruto bien de la declaratoria de inexeguibilidad o de la nulidad de la norma jurídica."

En la doctrina dicho fenómeno se conoce como el decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no solo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

Que, así las cosas, esta causal se da cuando el acto administrativo ya no cuenta con parte de esas condiciones que le servían de sustento, haciéndole perder la ejecutividad y por ende la ejecutoriedad y su no existencia lo deja incólume frente a la presunción de legalidad, una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que resulta es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Resulta entonces pertinente traer a colación algunas referencias jurisprudenciales respecto del fenómeno de la perdida de ejecutoria, en primer lugar, la Corte Constitucional en Sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, declaró la exequibilidad de una parte del artículo 66 del Código





Contencioso Administrativo, en la misma sentencia se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

- "(...) Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 1 de 1984. (...)"
- (...) De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo) (...)
- "...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexequibilidad o nulidad, de las normas que le sirvieron de base..." (Negrilla fuera del texto original)

Que, por su parte vale la pena observar las consideraciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, que ha saber refirió:

"La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligada con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior.

Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria (CCA, art.66), salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento (...)."

Al respecto Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A Auto 1100103-27-000-2000-00011-01(18136), del 27 de septiembre de 2006, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente: 18136, considero que:





"La circunstancia de que un acto administrativo haya perdido su fuerza ejecutoria en virtud de que la Ley en la cual se fundamentó fue declarada inexequible, no conduce al pronunciamiento de un fallo inhibitorio como lo pide el demandado, pues la consecuencia de una declaratoria en tal sentido no conlleva la nulidad de los actos administrativos que la desarrollen, sino únicamente su decaimiento a futuro y por lo tanto, tales actos, aunque sin la posibilidad de continuar siendo ejecutados, aún hacen parte del ordenamiento jurídico (...)". (Negrilla fuera del texto original)

Que, dicho ello, y aunado a los referentes jurisprudenciales previamente citados, frente al caso que nos ocupa se encuentra pertinente referir las conclusiones consignadas en el Memorando emitido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría bajo Radicado No. 2017IE28817 del 10 de febrero del 2017, en el que frente al caso del desmonte refirió:

"(...) Se estima, entonces, que con las derogatoria resaltada en líneas precedentes se despojó a la Ley 140 de 1994 del procedimiento y los términos para atender las solicitudes de remoción o modificación de la publicidad exterior visual de los sitios prohibidos y del régimen de sanciones a imponer a las personas naturales o jurídicas que anuncien cualquier mensaje por medio de este tipo de publicidad.

De manera que, en tanto los artículos 31 y 32 se ocupan del procedimiento para atender las solicitudes de remoción y modificación de la publicidad exterior visual, así como de las sanciones contempladas en la Ley 140 de 1994, se considera que sobre ellos ha operado el fenómeno del decaimiento de estos artículos, como lo afirma Usted en su comunicación.

El decaimiento de un acto administrativo, según la Corte Constitucional, se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico.

Habría que aplicar, entonces, los siguientes artículos del Código Nacional de Policía y Convivencia:

- 1. Artículo 140 en lo que tiene que ver con los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, especialmente lo previsto en los numerales 92 y 123; y
- Artículo 223 en lo que respecta al proceso aplicable.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la Resolución Distrital 931 de 2008, se estima, tal y como lo afirma Usted en su comunicación, que sus artículos 14 a 20 han sido afectados en su vigencia con la ocurrencia del fenómeno jurídico del decaimiento debido a que los Capítulos III y V de este acto administrativo, de los cuales hacen parte los artículos mencionados, encontraban su fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994, disposiciones expresamente derogadas por la Ley 1801 de 2016, como ya se manifestó. (...)"





Así las cosas, se encuentra que el procedimiento previsto para el traslado del costo de desmonte de elementos de publicidad exterior visual con ocasión de los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 acogido por los artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, y artículos 14 a 20 Resolución 931 de 2008 se encuentra expresamente derogados, por lo cual afecta la ejecutividad y efectividad de aquellos actos administrativos que trasladen el costo de desmonte al administrado.

Que, al tenor de los argumentos expuestos anteriormente, encuentra perentorio esta Secretaría proceder al estudio del decaimiento del Auto No. 2424 del 22 de septiembre de 2008, emitida por la Dirección Legal Ambiental de la SDA, la cual en su artículo primero ordenó el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo pendón de una cara o exposición, ubicado en la Avenida Carrera 13 No. 150-60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, que anuncia "Muebles y colchones Pullman", por el termino de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo. Dicho acto administrativo quedo publicado en el boletín legal de la entidad el 23 de febrero de 2011.

Así las cosas, como primera medida deben considerarse si el fundamento jurídico del Auto No. 2424 del 22 de septiembre de 2008, "Por medio del cual se ordena el desmonte de elementos de publicidad exterior visual tipo aviso y se toman otras determinaciones", es actualmente exigible, el cual fue expedido con fundamento en la Resolución 931 de 2008, el Decreto 959 de 2000 y el Decreto 506 de 2003.

En este sentido, encuentra esta Secretaría que como consecuencia de lo derogatoria tácita de la Resolución 931 de 2008, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", que se desarrollaba en el Decreto 1594 de 1984, por la expedición de la Ley 1333 de 2009, ha desaparecido del ordenamiento jurídico los fundamentos de derecho que sustentaron la expedición del Auto No. 2424 del 22 de septiembre de 2008, "Por medio del cual se ordena el desmonte de elementos de publicidad exterior visual tipo aviso y se toman otras determinaciones".

Mas cuando, el entendido también, de que por medio de la Resolución No. 5878 del 23 de julio de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, declaró la revocatoria de la Resolución No. 3376 del 22 de septiembre de 2008, por medio de la cual se abrió investigación y formuló pliego de cargos en contra de COLCHONES PULLMAN, en virtud de que no se encontraba plenamente establecida la identidad del presunto infractor, pues se desconoce no solo la respectiva identificación tributaria del establecimiento de comercio, sino también, los datos exactos de su propietario o representante legal, el cual estaba basado en el Informe Técnico OCECA No. 06804 del 14 de mayo de 2008, por parte de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, el cual sirvió de fundamento para este Auto que se debe declarar su perdida de la fuerza de ejecutoria.

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del pago por desmonte del elementos de publicidad exterior visual, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de





ejecutoria de este acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, "Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", toda vez, que, en el caso en particular, de conformidad con la normatividad vigente, y como se indicó anteriormente ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su pago y cobro coactivo y persuasivo por parte de la Entidad.

Que, una vez expedidos los actos administrativos pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia. En la doctrina dicho fenómeno se conoce como el decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no solo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declarará la pérdida de fuerza de ejecutoria del Auto No. 2424 del 22 de septiembre de 2008, "Por medio del cual se ordena el desmonte de elementos de publicidad exterior visual tipo aviso y se toman otras determinaciones" y se ordenara el archivo de las diligencias administrativas sancionatorias ambiental **SDA-08-2010-1295**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numerales 1, 7 y 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones", se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, las funciones de:

- "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente."
 (...)
- "...7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo."

 (...)
- "9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)"





Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el Auto No. 01026 del 15 de junio de 2016, en contra de la sociedad THE MATTRESS WAREHOUSE S.A.S., identificado con el Nit. 900.341.312-0, (actualmente disuelta y liquidada), en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PULL146, registrado con la matrícula mercantil No. 2118740 del 08 de julio de 2011, actualmente cancelada, el 10 de julio de 2017, ubicado en la Autopista Norte No. 150-60 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por el señor JOSE FLAMINIO QUIJANO OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19386704, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del Auto No. 2424 del 22 de septiembre de 2008, "Por medio del cual se ordena el desmonte de elementos de publicidad exterior visual tipo aviso y se toman otras determinaciones", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2010-1295**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos partes de esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO. - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad THE MATTRESS WAREHOUSE S.A.S., identificado con el Nit. 900.341.312-0, (actualmente disuelta y liquidada), en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PULL146, ubicada en las siguientes direcciones: En la Autopista Norte No. 150-60 de la Localidad de Usaquén y en la Calle 28 Sur No. 51D-03, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., por intermedio de su representante legal el señor JOSE FLAMINIO QUIJANO OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19386704, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - En caso de contar con apoderado o autorizado, en el momento de la notificación deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de octubre del año 2022

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 2022-0226 FECHA EJECUCION: 13/08/2022

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ
ORJUELA

CPS: CONTRATO SDA-CPS20/20829 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/09/2022

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/10/2022

Exp. SDA-08-2010-1295

